

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 4-cuatro días del mes de agosto de 2011-dos mil once.

VISTO para resolver el expediente número **CEDH/111/2009**, relativo a las quejas presentadas por ***** y ***** respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente del Ministerio Público especializado en robos a tienda de conveniencia ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja de fecha 11-once de febrero del año 2009-dos mil nueve, levantada por personal de éste organismo a la C. ***** , quien en lo esencial expresó lo siguiente:

*"(...) que el pasado miércoles 28-veintiocho de enero del 2009-dos mil nueve, siendo aproximadamente las 11:15 horas, se encontraba en compañía de su pareja, ***** , y de sus hijos ***** y ***** , de 4 años de edad el primero, y 11 meses, el segundo, en el domicilio ubicado en la calle ***** , sacando los muebles, ya que se cambiaban de casa, también se hallaba su tío de nombre ***** , quien puede ser localizado en la calle ***** , y su vecino de quien sólo recuerda responde al nombre de ***** , sin acordarse de su domicilio, continúa narrando, los muebles los cambiaban en dos vehículos siendo éstos, un carro marca Ford, tipo IKON, de color azul, modelo 2007, propiedad de su pareja y una camioneta de la cual no recuerda sus características propiedad de su primo ***** , señalando que salieron de la calle ***** y al agarrar la calle ***** y ***** , una camioneta de color negra impactó el lado derecho del carro IKON, en el que iban su pareja conduciendo, la externante de copiloto y sus dos hijos ***** , en medio de los asientos delanteros y ***** , a quien la declarante traía en brazos, y una vez lo anterior, tres personas armadas y encapuchadas descendieron de la camioneta, y se aproximaron alrededor de 6-seis vehículos de los cuales descendieron aproximadamente 9-nueve personas, también armadas y encapuchadas, quienes se dirigieron hacia el carro IKON, por lo cual su pareja se bajó con las manos en alto, gritando "mis hijos, mis hijos, aquí vienen", mientras las personas encapuchadas lo tumbaron al suelo con golpes y lo comenzaron a patear en todo el cuerpo, (...) la sacaron de los cabellos subiéndola junto con sus dos hijos ***** y ***** a una camioneta blanca, en donde la trasladaron al Hospital Universitario, agregando que*

mientras la camioneta avanzaba, observó que los encapuchados seguían golpeando a patadas a su pareja; una vez en el nosocomio de referencia, atendieron a su hijo *****, el cual traía una herida en la cabeza que se causó al impactarse la camioneta roja con el carro propiedad de su pareja, así mismo le dieron atención médica a su hijo *****, sacándole radiografías de las piernas, señalando que les informó que no traía dinero, pero dos personas que la acompañaban, mismos que ya no estaban encapuchados, le manifestaron que no se preocupara, que ellos pagarían la cuenta, en esos momentos se percató que se trataban de policías ministeriales, pues portaban gafetes en el que se leía Agencia Estatal de Investigaciones, y el nombre que de momento no recuerda, (...) a ella los Policías ministeriales la sacaron con engaños del Hospital Universitario, diciéndole “te vamos a llevar a checar, déjale tus hijos a tu hermana”, y la subieron a un carro, agregando que reconoce a uno de los dos elementos ministeriales, siendo éste el que aparece en una fotografía del periódico el METRO en el encabezado que se lee “Que no quede huella”, del día viernes 30 de enero de 2009, del lado del brazo izquierdo de su pareja *****, del cual desea dejar en esta Comisión para mayor identificación de dicho elemento ministerial, continúa manifestando que la trasladaron a las instalaciones de la Policía ministerial ubicadas en la Avenida Gonzalitos, en esta ciudad, y una vez ahí la subieron al segundo piso introduciéndola inmediatamente al baño de hombres, en donde un elemento al que los demás agentes ministeriales se referían a él como *****, y mismo que tiene las siguientes características: de estatura aproximada de 1.70, de complexión fornido, de tez blanca, de cabello liso largo y de color café castaño claro, de aproximadamente 40 años de edad, le refirió: “ahorita vas a cooperar para que te vayas, sino te va a llevar la chingada”, a lo que le respondió “no sé de qué se trata, en dónde están mis hijos”, y acto seguido el ***** le propinó una cachetada en la mejilla izquierda, y le refirió “traías una pistola en tú bolsa no te hagas pendeja”, a lo que ella contestó “no es cierto, yo no traía nada”, y el ***** le volvió a dar otra cachetada en la mejilla izquierda, diciéndole “ahorita vas a ver como cooperas o te va llevar la chingada como a tu viejo”, (...) señala la deponente que dentro del baño había seis elementos más de la ministerial, de los cuales sólo recuerda características de tres de ellos, siendo las siguientes: el primero, aparece del brazo del lado derecho de su pareja en la fotografía del periódico que se anexó a la presente, el segundo de estatura aproximada de 1.56 metros, de complexión robusto, de tez moreno, de cabello negro, de aproximadamente 30 años de edad, y el tercero de estatura aproximada de 1.70 metros, de complexión regular, de tez blanca, de aproximadamente 24 años de edad, señalando que el ministerial que aparece del brazo del lado derecho de su pareja, en el periódico mencionado, le propinó dos golpes con el puño cerrado en la quijada del lado derecho al mismo tiempo que le refirió “tienes que cooperar, quiénes son esos putos con los que está trabajando tú viejo”, respondiéndole la compareciente “yo no sé nada”, agregando

que el segundo de los elementos antes descritos, le propinó un golpe con el puño cerrado en la espalda parte baja lado derecho, diciéndole: "no traes la pistola, no la traes", contestándole "no, yo no sé de qué pistola, yo no traigo ninguna pistola", agrega que el tercero de los elementos descritos, le propinó dos patadas en el muslo derecho, al mismo tiempo le decía "no se haga pendeja pinche vieja, coopere", y después el segundo de los descritos la agarró de los cabellos y le estrujó de la cabeza en movimientos circulares, al mismo tiempo que le refirió "quieres que te haga la licuadora" y posteriormente el ***** le propinó una cachetada en la mejilla izquierda, agregando la externante que le refirió "hay, me reventó el oído" y el ***** le respondió "hay pinche vieja payasa", y la pasaron al baño de las mujeres, acompañada de un elemento de la policía ministerial misma que tiene las siguientes características: estatura aproximada de 1.65 metros, complexión delgada, tez aperlada, cabello liso de color negro, aproximadamente 21 años de edad y la cual sólo le refería "ya dime a mí, yo voy y le digo al jefe", a lo que le respondió "no tengo nada que decir" y la ministerial le refirió "más vale que cooperes, o vas a quedar peor que tu viejo, ya viste que ellos no juegan, que al cabo si te les vas, nada más vamos y te tiramos, así hemos tirado a muchos", y posteriormente la ministerial la sacó del baño y la llevó a una oficina, agregando la deponente que en el trayecto a la oficina, en un pasillo observó que se encontraba su tío ***** y su vecino ***** , mismos que estaban sentados esposados entre sí, observando además que su pareja, ***** , se encontraba parado con la cara hacia la pared, con los brazos vendados juntos hacia atrás, señalando la deponente que observó que le sangraba el rostro, que no se había percatado que se trataba de su pareja, ya que estaba muy hinchado de la cara y la cabeza, pero le observó los zapatos y se dio cuenta que se trataba de su pareja ***** , señala la compareciente que empezó a llorar y la metieron a una oficina, y una vez ahí la sentaron dejándola por espacio de dos horas, y después de ese tiempo llegaron dos elementos ministeriales de los cuales nada más pudo reconocer al que le decían ***** , y mismo quien le indicaba que le iban a hablar por teléfono y después le colocaron un auricular de un teléfono celular y escuchaba interferencia, agregando la deponente que el ***** le gritaba "tu esposa quiere hablar contigo", señalando que decía al teléfono "tú sabes que yo no conozco a nadie, me están pegando", y acto seguido le colocaron un artefacto el cual le daba como toques en el cuello del lado izquierdo, agregando que el ministerial que no pudo ver, la agarró de los cabellos y le estrujó la cabeza con movimientos circulares, continúa narrando la externante que, después la volvieron a dejar sola en la oficina por espacio de dos horas y después de ese tiempo la cambiaron de oficina y una vez en la segunda oficina en donde se encontraban aproximadamente once elementos de la policía ministerial, de los cuales recuerda se encontraban entre ellos el que aparece en la fotografía del periódico antes mencionado, del brazo del lado derecho, al que le decían ***** , a los dos descritos en líneas anteriores y un

último que tiene las siguientes características: estatura aproximada de 1.55 metros, complexión delgada, tez blanca, cabello claro, aproximadamente 38 años de edad, agregando que no recuerda al resto de los elementos, continúa narrando que los ministeriales le mostraron fotografías de diversas personas del sexo masculino, de los cuales señala que no conoce, así mismo le mostraron un video en el cual aparecían varios hombres caminando, como entrando a una tienda de los cuales desconoce de quiénes se tratará, señalando que abrieron la puerta de la oficina y se salieron de la misma el multicitado elemento que aparece en el periódico del lado derecho de su pareja y el agente ministerial que la jaló en dos ocasiones del cabello, y dejaron la puerta de la oficina abierta, percatándose que se encontraba su pareja custodiada por dos elementos mismos que tienen las siguientes características el primero de estatura aproximada de 1.65 metros, de complexión "gordo", de tez aperlado, cabello castaño oscuro, aproximadamente 30 años de edad, y el segundo de estatura aproximada de 1.55 metros, de complexión robusto, tez moreno, cabello castaño oscuro, de aproximadamente 26 años de edad, observando la externante que entre los cuatro elementos golpearon con las "cachas" de las pistolas a su pareja en el rostro, en el tórax, en la espalda y en la cabeza, agregando la dicente que les decía que no conocía a nadie y que además no tenía ninguna pistola, pero el ***** le refería "no te hagas pendeja", señala que permaneció aproximadamente media hora en la segunda oficina, ya que la sacaron y la llevaron a la primera de las oficinas en la que la habían llevado y ya por la noche la llevaron a que se le practicara un dictamen médico al Hospital Universitario, asimismo agrega la deponente que observó que a su pareja también lo llevaron pero en un carro diferente custodiado por tres elementos, que una vez que le practicaron el dictamen médico, nuevamente la trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial en Gonzalitos, en donde la pasaron a una celda, que se ubica en el sótano del edificio, agregando que estuvo esperando a que llevaran a su pareja a las celdas, señalando que lo llevaron varias horas después que a ella, en ese momento perdió la noción del tiempo, pero cree que a su pareja lo llevaron en la madrugada, continúa narrando que al día siguiente, es decir 29-veintinueve de enero del año en curso, la llevaron de nueva cuenta a la segunda de las oficinas en la que la habían ubicado, y ahí observó que se encontraban sentados y esposados entre sí a su tío ***** y su vecino ***** , agregando que le preguntó a su tío si lo habían golpeado, y éste le refirió que en el pecho, al mismo tiempo que se agarraba el tórax, agrega la dicente que posteriormente llegó el elemento de la Policía Ministerial que aparece en la fotografía del periódico del brazo del lado izquierdo de su pareja y le quitó las esposas y se llevó a su tío ***** al baño y le gritó muy fuerte ya que se escuchó hasta afuera "me vas a traer diez mil pesos para que te regresemos la camioneta" y acto seguido lo sacó del baño y lo volvió a sentar al lado de su vecino, posteriormente les tomaron fotografías en dicha oficina tanto a ella, como a su tío y a su vecino, de frente y de ambos lados con

una hoja en la que sólo aparecía el nombre, y después la llevaron a una oficina que se encuentra a un lado de las celdas en la que de nueva cuenta le tomaron fotografías, de frente y de ambos lados, así mismo le tomaron sus huellas digitales, y acto continuo la llevaron otra vez a las celdas en las que se encontraba y misma en la que permaneció aproximadamente una hora, ya que la sacaron para llevarla a la primera oficina a la que la habían llevado, y ahí le indicaron que le tomarían su declaración, agregando la deponente que sólo duró aproximadamente veinticinco minutos, y después le mostraron una hoja que le indicaron firmara, agregando la externante que les pidió que le permitieran leerla, pero la persona que le levantó la declaración la cual tiene las siguientes características de estatura aproximada de 1.65 metros, complexión robusta, tez blanca, cabello rizado, aproximadamente 25 años de edad, le refirió para qué la lee si sólo dice que se acoge a los beneficios del artículo 20 para no declarar y acto continuo señala la dicente que la firmó, y posteriormente la llevaron de nueva cuenta a las celdas, en las que permaneció hasta las 01:00 horas del día 30-treinta de enero del presente año, ya que la dejaron en libertad. En este acto la suscrita doy fe que la compareciente no presenta huella de lesión visible, sin embargo, señala que se presentó en este organismo en fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso, a fin de plantear su queja, pero por motivos personales no le fue posible formalizarla, señalando que se le tomaron fotografías de las lesiones que en ese momento presentaba y mismas que a su dicho le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial, señalando que desea se anexas a la presente queja. Que es por lo anterior que solicita la intervención de esta Comisión en vía de queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial que la detuvieron sin motivo alguno, ya que no cometió ni ha cometido delito alguno, asimismo por haberla agredido físicamente; por otra parte agrega la ocurrente que solicita que personal de este organismo entreviste a su pareja Roberto Solís Mendiola, quien se encuentra en las instalaciones de la casa del arraigo número uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga (...)"

2. Solicitud de intervención de fecha 13-trece de febrero del año 2009-dos mil nueve, levantada por personal de este organismo, al Sr. *****, quien refirió lo siguiente:

"[...] que el miércoles 28 de enero del 2009 dos mil nueve, siendo las 11:15 horas, conducía un carro Ikon color azul de su propiedad, y lo acompañaban, su pareja *****, su hijo ***** de 4 años y ***** de 10-diez meses; que se dirigían a una casa que iba a rentar y en la cual iban a tener posesión, mientras que en otro vehículo, una camioneta color verde, sin recordar características y donde iban *****, quien la conducía, de copiloto lo hacía ***** sin saber apellidos, ***** y ***** de 16 años, donde llevaban todos los muebles para cambiarse, cuando al ir circulando por la calle *****,

fueron impactados por una camioneta negra por el lado donde iba sentada su pareja ***** , deteniendo la marcha y de la camioneta negra se bajan varias personas encapuchados, con metralleta y otros con pistolas aclarando que iban vestidos de civil y encapuchados, bajando al dicente de su carro y lo tumban para esposarlo con sus manos por atrás, propinándole patadas, golpes con puños, con cachas de las armas en ambas costillas, que dichas personas nunca se identificaron, ni portaban gafete, a la vez que le decían “avienta los jales que tienes” sin contestarles, ya que no debía nada, siendo subido a un carro gris, con vidrios oscuros; aclarando que llegaron aparte de la camioneta negra, otra más color blanca, dos carros color gris todos con vidrios oscuros; trasladándolo a la Policía Ministerial subiéndolo a los dos pisos, directamente a unos sanitarios, donde lo siguen golpeando con puños y palos de escoba en todo el cuerpo, para luego ser llevado ante otra persona vestido de civil y le decían ***** el cual describe, tez blanca, de 1.65 metros, un poco robusto, y éste último le pega con el puño cerrado en su cara, propinándole patadas en sus testículos, ordenando a los demás “llévenlo a darle otra caliente”, siendo llevado al mismo sanitario, donde lo desnudan totalmente, lo vendan de sus manos por atrás, ya que le habían quitado las esposas, también le vendan los pies; y los elementos que eran como unos diez los cuales ya no traían las capuchas, le preguntaban “dinos sobre los jales que tienes” respondiéndoles que no, ya que se dedicaba a vender ropa, enfureciéndose los elementos y le decían “vamos a violar a tú esposa y a tus hijos los vamos a seguir torturando”, refiriéndoles “está bien, yo voy a decir lo que ustedes me digan, para que suelten a mi pareja e hijos”, pero en cambio lo seguían golpeando, para llevarlo con el referido ***** ya que le decían que era, el segundo de robos; donde vio a ***** y ***** , mismos que estaban sentados en unas sillas dentro de la oficina, donde lo seguían golpeando el ***** junto con otro comandante que le decían ***** y lo describe como; tez morena, ojos saltados; y entre ambos le decían “dime diez jales, si los dices, vamos a soltar a tú esposa”, pero el dicente se negaba, ya que les decía que se dedicaba a vender ropa, percatándose que golpeaban a su pareja, ya que le propinaban cachetadas, le jalaban los cabellos en forma circular, y le daban toques en su cuello, sentaderas, en costado del tórax; ordenando el primero de los comandantes a los elementos “llévenlo a donde se cometieron los robos, para que lo reconozcan los afectados”, siendo llevado a una carnicería, empacadora, una farmacia y otros que no recuerda, pero los afectados no lo reconocían, y los elementos le decían a los afectados “ustedes van a decir que él fue”, pero negaban los afectados, siendo esto ya las 20:00 horas, del mismo miércoles 28-veintiocho de enero; que los elementos se comunicaban con el ***** pero le ponían el teléfono al oído del dicente, y escuchaba, que gritaba mucho su esposa y llorando optando el dicente a decirles a los elementos “está bien, pongan lo que ustedes quieran; pero suelten a mi pareja”, pero los elementos, le contestaban “vamos a violar a tú esposa y a

rasurarle su vagina"; posteriormente es llevado a la Ministerial ante ambos comandantes, y el primero de los descritos, le decía al de la voz "ahorita va a llegar el Ministerio Público y le vas a decir, que tú fuiste el que robaste la carnicería y la mueblería, y si dices que tú robaste, vamos a soltar a tu pareja"; llegando una persona que dijo ser el Ministerio Público con dos escribientes, sin defensor de oficio, describiendo al primero de 1.70, de complexión regular, tez blanca, y en otra oficina contigua lo declaran, firmándolas, sin darle tiempo a leerla, sin defensor, siendo esto a las 02:00 o 03:00 de la madrugada, posteriormente lo pasan a celdas, mientras que a su pareja la ponen en otra celda contigua en los sótanos; que ese día jueves 29-veintinueve de enero del año en curso, siendo las 24:00 horas, al dicente lo sacan de las celdas para ser llevado a un dictamen médico al Hospital Universitario e inmediatamente lo traen a ésta casa de arraigo, mientras su pareja continúa en dichas celdas; agregando que todo el jueves no les dieron agua, ni comida, que al ingresar a ésta casa de arraigo, también llegó el Ministerio Público ya descrito, más no los comandantes, que de los elementos que lo golpearon, no puede reconocer a nadie, ya que siempre lo traían agachado; continúa manifestando que ya estando en este lugar, le notificaron la orden de arraigo por parte del Ministerio Público ya descrito, sintiendo que es violatorio a sus derechos humanos, la orden de arraigo y a todas luces inconstitucional; así como su detención, ya que nunca le mostraron alguna orden, y que primeramente lo detienen para luego investigarlo, cuando deberían investigar y si existen elementos en su contra, deberá ser detenido, más nunca ser golpeado o torturado, para que confiese los robos, por otra parte, contra el defensor de oficio, ya que nunca estuvo presente en el desarrollo de la comparecencia, en este acto el suscrito doy fe de las lesiones que presenta y son: a) equimosis óculo palpebral izquierdo, b) edema y equimosis en antebrazo, c) equimosis tórax izquierdo por abajo de la clavícula [...]"

3. En atención a las anteriores quejas se inició la investigación registrándose bajo el número de expediente **CEDH/111/2009**, y se turno a la Segunda Visitaduría General, quien calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de ******* y *******, atribuibles probablemente a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado así como al Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robos a tiendas de conveniencia**, consistentes respecto a la primera autoridad citada, en: **detención arbitraria, lesiones, violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, violaciones a la dignidad y al trato digno, retención ilegal y prestación indebida del servicio público**, en cuanto a la segunda autoridad se le imputa: **violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada levantada por este Organismo en fecha 31-treinta y uno de enero del año 2009 dos mil nueve, en la que se dio fe de las lesiones que presentaban en ese acto la C. *****, así como su menor hijo*****, consistentes en:

"(...) Respecto a la primera: 1) equimosis de color morado oscuro, en mandíbula de lado derecho parte baja; 2) equimosis en mejilla de lado izquierdo; 3) equimosis en color morado en grupo de dos en muslo izquierdo parte externa; y 4) equimosis de color verdosa en costado derecho parte media. En cuanto al segundo: herida en parte superior de la cabeza (...)"

2. Durante el desahogo de la anterior acta circunstanciada, se recabaron 6-seis impresiones fotográficas, (5-cinco) a la C. *****, (1-una) al menor *****, por personal de este organismo, en las que se aprecian las lesiones que presentaban en esa fecha.

3. Queja presentada ante este organismo por la C. ***** el día 11-once de febrero del año 2009-dos mil nueve, la cual quedo apuntada en el apartado de hechos de esta resolución, en la que anexa la siguiente documental:

Página 6-seis del periódico "Metro", de fecha 30-treinta de enero del año 2009-dos mil nueve, donde aparece una noticia bajo el encabezado "Que no quede huella" en la cual se aprecia una imagen fotográfica en la que aparece el ahora quejoso ***** y dos personas del sexo masculino vestidos de civil y con chalecos de color negro con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la altura del pectoral izquierdo. Dicha nota a la letra dice:

"EL PRESUNTO asaltante que operaba en la zona norte y fue capturado el miércoles por ministeriales confesó ayer que antes de cometer un atraco tomaba la precaución de cubrirse los dedos con 'curita' o cinta adhesiva.

******, de 48 años, reconoció ante el Ministerio Público que la intención era de no dejar sus huellas dactilares en los negocios que asaltaba, para no facilitar su identificación a la autoridad.*

******, quien también se hacía llamar *****, también confesó 6 asaltos y delató en la fiscalía a sus dos cómplices a los que sólo identificó como ***** y ***** y con los que presuntamente cometió 6 asaltos.*

Precisó que este grupo estaba operando desde hace cuatro meses cuando conoció a ***** con quien se contactaba por teléfono y antes de cometer un asalto se reunían en una cantina de la Avenida Aztlán para afinar detalles.

Agregó que en los últimos días, antes de ser aprehendido, se sumó ***** , quien llegó con ***** para participar en los atracos a la carnicería ***** y una farmacia y consultorio médico.

'Para no dejar huellas me ponía una curita en cada dedo, se lo ponía «*****» y «*****», y yo también lo hacía «*****» me contactaba por teléfono y nos citábamos en la cantina para ir a asaltar, como yo traía un carro entonces yo ponía el carro', dijo en entrevista al ser presentado ayer.

El 3 de enero el detenido, quien también se identificaba con el nombre de ***** , escapó tras disparar contra dos policías estatales que lo sorprendieron cuando salió de atracar '*****', de Cabezada y Palmito, en el Barrio Aztlán de Ciudad Solidaridad.

***** , apodado '*****', fue detenido el miércoles a bordo del Ikon azul que usaba para trabajar en la venta de ropa y que también utilizaba para huir de los asaltos.

Según la investigación, este automóvil aparecía en varios videos de los negocios atracados y fue la pista que siguieron los agentes del Segundo Grupo de Robos, al mando del comandante ***** .

El miércoles, agentes ministeriales que circulaban en una patrulla por ***** en la Colonia ***** , vieron un vehículo Ikon y le marcaron el alto, pero ***** aceleró para huir.

Se inició una persecución que terminó cuando otra patrulla chochó el automóvil Ikon y a ***** le aseguraron una pistola calibre 9 milímetros con 11 cartuchos hábiles.

Al ser presentado, el comerciante dijo que cometía los robos para comprar cocaína y exculpó a su esposa ***** .

El detenido tiene antecedentes por asaltos y homicidio, y presuntamente era de la banda de expolicías encabezada por ***** , '*****' .''

4. Solicitud de intervención de fecha 13-trece de febrero del año 2009-dos mil nueve, recabada por personal de este organismo, al Sr. ***** , descrita en el apartado anterior.

5. Dictamen médico con número de folio 49/2009, practicado por el **C. Perito médico profesional de esta Comisión Estatal De Derechos Humanos**, al Sr. *********, en fecha 12-doce de febrero del año 2009-dos mil nueve, en el que después de examinarlo se hace constar que presentaba las siguientes lesiones:

"(...) a) Equimosis óculo palpebral izquierda; b) Dolor en antebrazo izquierdo a la altura del tercio medio, no puede mover bien la extremidad, con discreto edema; además equimosis tercio medio cara anterior, se duele de la parrilla costal derecha, asimismo refiere dolor del coxis que le imposibilita el sentarse o acostarse; c) Equimosis tórax izquierdo y área media clavicular. Se observa hernia umbilical de 3 cm de diámetro no dolorosa. Lesiones que por su naturaleza pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor de 5 días. Causas probables. Traumatismos directos, sugiero se le den medicamentos para desinflamar y analgesia. Efectos secundarios: ante la posibilidad de lesión ósea sugiero se tome RX de tórax óseo y de extremidad superior izquierda de huesos cúbito radiales y de coxis. Si hay fractura cambiaría la clasificación de este dictamen. (...)"

6. Oficio número 219/2009, recibido por este organismo en fecha 13-trece de marzo del año 2009-dos mil nueve, signado por el **C. Licenciado *******, titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario, quien señaló lo siguiente:

*"[...] En contestación a su atento Oficio No. V.2.1678/09, me permito adjuntarle copias fotostáticas certificadas 8 (OCHO) Fojas del Expediente Clínico de la paciente P/M ***** , quien ingresará con Registro No. 831708-8, cuyo Expediente se encuentra en la JEFATURA DE ARCHIVO CLINICO Y ESTADÍSTICAS de esta Institución Hospitalaria. Así mismo me permito adjuntarle Comunicado enviado a esta Jefatura Jurídica el día 11 de Marzo del presente año, por el ING. ***** de la Jefatura de Estadística-Archivo Clínico y Admisión del Hospital Universitario "Dr. *****" de la U.A.N.L. [...]"(sic)*

Y al que se anexa copias de lo siguiente:

a) A foja 3-tres, nota de consulta urgencias pediatría, registro número 831708-8 a nombre de la paciente ***** del día 28-veintiocho de enero del año 2009-dos mil nueve, en la que se establece:

"[...] Refiere que hace 1hora. Se encontraba en un carro de 4 puertas. Encontrándose el niño sentado en sus brazos, siendo perseguido por varios carros y camionetas de policías; Siendo chocado del lado del copiloto. La bajan amenazada. El esposo lo golpearon. Madre acompañada de

judicial. Paciente acude con llanto enérgico, consciente reactivo [...]"
(sic)

b) A foja 5 hoja de admisión del **Hospital Universitario "Dr. *****"**, del día 28-veintiocho del mes de enero del año 2009-dos mil nueve en la que se estableció lo siguiente:

"[...] DATOS DE ADMISIÓN [...] CHOQUE (COL. *****) [...] INGRESO A URGENCIAS SHOCK TRAUMA P [...] EL PACIENTE LLEGO EN [...] POLICÍA MINISTERIAL [...] PERSONA QUE DA LOS DATOS [...]***** (MADRE) [...]"
(sic)

c) A foja 7 hoja de registro del paciente del **Hospital Universitario "Dr. *****"**, del día 28-veintiocho del mes de enero del año 2009-dos mil nueve en la que se asentó como nombre del responsable de la cuenta a "***** (Madre)" y, escrito a mano, "*****". Cabe destacar que, en el mismo documento, se asienta que "*****" fue quien tramitó el egreso del paciente.

7. Oficio número 602/2009, recibido por este organismo en fecha 19-diecinueve de marzo del año 2009-dos mil nueve, signado por el **C. Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público investigador especializado en robos a tiendas de conveniencia**, quien señaló lo siguiente:

"[...] me permito informar a usted que en fecha 29-veintinueve del mes de Enero del año 2009-dos mil nueve se recibió en esta Representación Social el informe signado por el C. Jefe de Grupo ***** Responsable del Segundo Grupo de Robos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el cual obra dentro de la averiguación criminal previa citada al rubro superior derecho mediante el cual nos informan que el C. ***** o ***** o ***** se encuentra a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación, y el mismo había participado en los hechos que ocupan la mencionada indagatoria, por lo cual se le fuera recabada su declaración informativa en la misma fecha y en donde el indiciado en comento acepto haber participado en un robo ejecutado con violencia al entrar al negocio denominado el ***** en compañía de dos sujetos mas y amagaran a los empleados con armas de fuego y se apoderaran de dinero en efectivo producto de las ventas del negocio de referencia y una vez que se apoderaron el dinero saliera del lugar encontrándose con elementos de seguridad publica del estado contra los cuales accionaron las armas de fuego que llevaban consigo para darse a la fuga del lugar, y en virtud de que los hechos narrados son considerados como graves por la codificación penal vigente en la entidad se solicito la medida precautoria de arraigo, la cual fuera concedida por el Juez Primero de Preparación de los Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado e instalada en fecha

30-treinta del mes de Enero del 2009-dos mil nueve, en la casa del arraigo ubicada en la calle Platón Sanchez numero 520 en el centro de esta ciudad lugar en el cual tenia derecho a ser visitado y a la atención medica que se requiriera, por lo anterior se ejercitara acción penal en contra del mencionado ***** al ser considerado probable responsable del anti jurídico de ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE PANDILLA, cabe hacer mención que la C. ***** no se encontró a disposición de esta Fiscalía y no forma parte de la presente indagatoria por lo que no se le fue recabada su declaración por parte de esta fiscalía[...] (sic)".

Al que anexa diversas documentales, de las que a continuación por su importancia se describen las siguientes:

a) Informe de fecha 29-veintinueve de enero del año 2009-dos mil nueve, elaborado por el C. ***** , jefe de grupo "A" responsable del segundo grupo de delitos patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al C. Lic. ***** , Agente del Ministerio Público investigador especializado en robos a tiendas de conveniencia, quien señaló lo siguiente:

"[...] me permito Informar a usted, que el día 28-veintiocho del mes y año que transcurre se llevara a cabo la detención del C. ***** o ***** o ***** , el cual se encuentra a Disposición de la Agencia del Ministerio publico Numero Tres Especializado en Robos a Casa Habitación, por diverso delito, y mismo que fuera entrevistado por elementos a mi cargo depone que participara en el **ROBO CON VIOLENCIA** perpetrado en el negocio denominado comercialmente ***** u ***** el cual se ubica en la calle ***** en su cruce con la calle *****; lo anterior en fecha 03-tres del mes de Enero del año 2009 aproximadamente a las 16:42 horas; en donde lograra apoderarse de la cantidad en efectivo de \$42,783.75 (cuarenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional), lo anterior toda vez que amagara y amenazara a los empleados y clientes del lugar con armas de fuego, participando en compañía de las personas del sexo masculino a las cuales conoce como únicamente como ***** y ***** de los cuales desconoce su nombre y apelativos así como su domicilio, dándose posteriormente a la fuga a bordo de un vehículo de la marca Ford, tipo Ikon, color azul, sin placas de circulación el cual versa el ahora entrevistado que es de su propiedad, encontrándose en el lugar al momento de los hechos los empleados C.C. ***** , ***** , ***** y los vigilantes ***** y ***** . Aunado que versa que al momento de darse a la fuga fueran interceptados por una unidad de Seguridad Pública del Estado, encontrándose a bordo de la misma dos elementos de dicha corporación contra los que realizaron diversas detonaciones de arma de fuego para lograr su huida, haciendo de su conocimiento que obra en esa fiscalía a su cargo la **Averiguación Previa**

***** , iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan. Haciendo de su conocimiento que al momento de llevara a cabo su detención le fuera encontrado en su poder el arma con la que consumaba los diversos eventos delictivos entre ellos el que ahora se investiga, misma arma que fuera puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador especializada en robos a casa habitación. Por otra parte me permito remitir Usted cuatro impresiones fotográficas recabadas al C. ***** o ***** o ***** , lo anterior con su pleno consentimiento, las cuales se encuentran impresas en una foja de papel blanco. Investigación realizada por los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Jefe de Grupo ***** y los agentes ***** , ***** y ***** , bajo el mando del suscrito [...] (sic) ”.

b) Acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve, dictado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**, en el cual solicita la anuencia al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Casa Habitación, para efecto de recabar la declaración informativa al ahora quejoso ***** , respecto a los hechos denunciados por ***** .

c) Oficio no. 189/09, signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robo a casa habitación**, de fecha 29-veintinueve de enero del año 2009-dos mil nueve, quien en lo que interesa informa al **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robo a tienda de conveniencia**, lo siguiente:

“[...]efectivamente el C. ***** , ***** o ***** se encuentra a disposición de esta Fiscalía, en virtud de que fuera a puesto a disposición mediante el oficio signado por el C. ***** Responsable del Segundo Grupo, contra delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones, al ser detenido a bordo de un vehículo de la FORD del tipo IKON de color azul, el cual no cuenta con placas de circulación y con número de serie ***** y en posesión de una arma de fuego tipo escuadra en color negro con cachas de plástico y con número de matrícula *****; Por lo anterior me permito informar que no existe inconveniente legal alguno por parte de esta Fiscalía, a fin de que personal a su digno cargo se presente en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones a fin de que le recaben su declaración informativa al antes mencionado[...]” (sic)

d) Inspección Ocular y Fe Ministerial de fecha 29-veintinueve de enero del año 2009-dos mil nueve, realizada por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia**, de la que se desprende:

*"[...] se da fe que entre otros vehículos se encuentran estacionados se encuentra 01-un vehículo de la marca Ford, tipo Ikon, en color azul, sin placas de circulación, con número de serie *****", de cuatro puertas y cajuela, el cual presenta sus vidrios abiertos, en donde se observan varias bolsas de plástico en color negra con diversa ropa, así mismo el vehículo cuenta con una abolladura de aproximadamente 01-un metro y medio la cual abarca, la puerta delantera y trasera del lado derecho del vehículo, así mismo presenta un daño en el espejo retrovisor derecho, toda vez que se encuentra desprendido colgando de algunos alambres. Siendo todo lo que se da fe y se hace constar. [...]" (sic)*

e) Diligencia la anterior, en la cual la Autoridad Investigadora recabó 8-ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales se aprecia los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Ikon, en color azul, sin placas de circulación, con número de serie ***** , que tripulaban los ahora quejosos ***** y ***** , al momento de los hechos.

f) Declaración Ministerial de fecha 29- veintinueve de enero del año 2009- dos mil nueve, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia**, del Agente Ministerial **C. ******* , quien en lo esencial refirió:

*"[...] que el día 28-veintiocho del mes y año que transcurre se llevara a cabo la detención del **C. ***** o ***** o *******, el cual se encuentra a Disposición de la Agencia del Ministerio Público Numero (sic) Tres Especializado en Robos a Casa Habitación, por diverso delito, mismo que fuera entrevistado por elementos a mi cargo depone que participara en el **ROBO CON VIOLENCIA** perpetrado en el negocio denominado comercialmente ***** el cual se ubica en la calle *****; [...]"(sic)*

g) Declaración Informativa de fecha 29- veintinueve de enero del año 2009- dos mil nueve, rendida por el elemento ministerial ***** , ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia**, quien en lo medular manifestó lo siguiente:

*" [...]que el día 28-veintiocho del mes y año que transcurre se llevara a cabo la detención del **C. ***** o ***** o *******, el cual se encuentra a Disposición de la Agencia del Ministerio Público Numero Tres Especializado en Robos a Casa Habitación, por diverso delito, mismo que fuera entrevistado por elementos a mi cargo depone que participara en el **ROBO CON VIOLENCIA** perpetrado en el negocio denominado comercialmente ***** el cual se ubica en la calle *****; [...]"(sic)*

h) Declaración Ministerial de *********, emitida ante el Fiscal Investigador, en fecha 29-veintinueve de enero del año 2009-dos mil nueve, donde refiere entre otras cosas:

*" [...] por lo que en este acto previo exhorto por su Defensor de Oficio a que se abstenga de declarar en cuanto a los hechos y se apegue a los beneficios que le brinda el artículo 20 – veinte Constitucional, Apartado A Fracción II, refiere el compareciente que es su deseo el declarar por su propia voluntad, y una vez enterado de los hechos manifiesta que si se considera responsable de los hechos descritos en la denuncia antes señalada, manifestando que efectivamente es propietario de un vehículo de la marca Ford, tipo Ikon, en color azul, modelo 2007-dos mil siete, el cual no cuenta con placas de circulación, ya que solamente cuenta con un permiso provisional expedido por la Secretaría de Vialidad y Tránsito de Monterrey, Nuevo León, manifestando que dicho vehículo lo adquirió en una Agencia de Autos ubicada en la calle Isaac Garza en el Centro de Monterrey Nuevo León, ... por lo que en este acto se le muestra una serie de impresiones fotográficas que fueron recabadas durante la Diligencia de Inspección Ocular y Fe Ministerial de un vehículo de la marca Ford, tipo Ikon, de color azul, sin placas de circulación, con número de serie *********, a lo cual manifiesta que lo reconoce plenamente y sin lugar a dudas como de su propiedad, y el cual utilizaron para dirigirse hacia el negocio denominado *********, antes mencionado para cometer el robo con violencia, como ya lo narro con anterioridad, así mismo en este acto se le hace saber al compareciente que se recabara una impresión fotográfica de su persona, no teniendo inconveniente legal alguno en que le sea recabada, así mismo se da fe que el compareciente presenta las siguientes lesiones hematoma en parte del parpado, así mismo hematoma en región de oreja del lado izquierdo[...]".(sic)*

i) Escrito signado por la **Licenciada *******, en su carácter de **Defensora Particular** de *********, en el cual solicita al Órgano Indagador, se le practique a su defendido radiografías AP y lateral de antebrazo izquierdo, además de tele tórax.

j) Informe Médico de fecha 01-primero de febrero del año 2009-dos mil nueve, signado por la Dra. *********, en el cual establece que después de examinar al Sr. *********, encontró las siguientes lesiones:

"[...]Hematomas múltiples en parpados superiores e inferiores, retroauricular izquierda, ambas regiones escapulares, dorso y planta de pie izquierdo. Heridas simples en cuero cabelludo de aproximadamente 2 cm, además a nivel malar derecho de 1 cm, ambas en proceso de cicatrización. Escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de pabellón auricular izquierdo y en región mamaria izquierda.

Se observa deformidad a nivel de antebrazo izquierdo, col leve edema y crepitación a la palpación, datos compatibles con fractura, por lo que se recomienda realizar radiografías AP y lateral de antebrazo izquierdo, además de tele tórax.

Las lesiones que presenta tardan más de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida [...]" (sic)

k) Oficio No. 343/2009, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robo a tiendas de conveniencia**, de fecha 06-seis de febrero del año 2009-dos mil nueve, dirigido al **Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en el cual solicita examinen las heridas que presenta el Sr. ***** , así como que se le practique un dictamen médico previo en el que se establezca la clasificación médico legal de las lesiones que presenta.

8. Declaración de fecha 2-dos de octubre del año 2009- dos mil nueve, rendida ante personal de este Organismo, por el C. ***** , quien manifestó lo siguiente:

"(...) Que en relación a los hechos denunciados por los quejosos, el dicente aclara que en la fecha mencionada acudió con una camioneta propiedad de ***** , sobrino del dicente y primo de la ahora quejosa ***** , a fin de ayudar a ésta en el traslado de muebles y mudanza hacia otra calle de la misma Colonia ***** , que el dicente iba manejando la camioneta con varios muebles arriba, mientras que ***** iba con su pareja ***** a bordo de un carro IKON color Azul, en donde llevaba a sus hijos, y que iba el dicente detrás de ellos, cuando al estar parados en el cruce de las calles ***** , a unos metros del domicilio en donde se iban a bajar los muebles, la pareja de ***** , es decir, el C. ***** fue embestido por una camioneta color negra, la cual al impactarse de frente en el vehículo IKON que manejaba el señor ***** detuvo su marcha y descendieron de la misma varias personas de sexo masculino, los cuales NO iban encapuchados, mismos que el dicente alcanzó a observar que eran de tez aperlada uno de ellos, robusto de aproximadamente 1.75 metros de estatura y uno delgado, alto, de aproximadamente 1.85 de estatura, tez morena, y no pudo ver a los otros dos, quienes bajaron a golpes del carro al señor ***** y se lo llevaron, al igual que a ***** , al momento en que también arribó un vehículo Malibú color arena ó dorado, siendo que de este último se bajaron unas cuatro personas de sexo masculino de los cuales dos se pusieron al frente en el cofre y dos en las puertas delanteras del vehículo mencionado, quienes encañonaron al dicente con unas armas de fuego que portaban, aclarando que en ningún momento se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial, dándose cuenta el dicente que eran Agentes al momento en que lo trasladan al Edificio de la Policía Ministerial y lo ingresan al mismo. Agrega que a los

niños que el dicente y los ahora quejosos llevaban, los Agentes también se los llevaron, desconociendo que haya sucedido con ellos, pero al parecer acudió un familiar a recogerlos momentos más tarde al edificio de la Policía Ministerial. Aclara que una vez que los trasladaron al Edificio de la Policía Ministerial, los ingresaron al dicente, su ayudante y a los dos quejosos por un portón que está a espaldas del Gimnasio Nuevo León, subiéndolos a una oficina al dicente y al ayudante que iba con él el día de los hechos, dejándolos en dicho lugar por más de 24 horas, ya que los dejaron ir hasta el día siguiente, lo anterior sin decirles nada, y sin tomarles ninguna declaración, ya que todo el tiempo permanecieron sentados en unas sillas y esposados, sin comer, sin tener comunicación con nadie, sin tomar agua, aclarando que en el ínter, llevaron al hoy quejoso ***** a la oficina donde tenían al dicente y a su ayudante y lo tenían esposado, pero como el dicente y su ayudante estaban volteados hacia la pared, únicamente escucharon que lo estaban golpeando los Agentes Ministeriales, ya que se oía que ***** se quejaba, siendo que además lo cacheteaban contra la pared y le decían que confesara varios delitos que le imputaban, pero el dicente no alcanzó a escuchar que confesara nada, ya que después de golpearlo se lo llevaron a las celdas de esa corporación, y ya no supo nada el dicente respecto de su destino. Interrogatorio al tenor del cual declara el testigo compareciente para el perfecto esclarecimiento de los hechos. 1.- Diga se las personas que chocaron el vehículo en el que iban los quejosos, andaban cubiertos de su rostro con "capuchas". Responde que NO. 2.- Diga si portaban gafete ó identificación, las personas que chocaron el vehículo de los quejosos. Responde que tampoco. 3.- Diga si observó que las personas que viajaban en la camioneta negra, golpearon al señor ***** , en el lugar del accidente. Responde que si, que lo bajaron del carro a golpes. 4.- Diga si observó si las personas que iban en la camioneta negra golpearon a la señora ***** en el lugar del accidente. Responde que si, que le dieron unas cachetadas. 5.- Diga si usted vio a la señora ***** en el edificio de la Policía Ministerial. Responde que NO. 6.- Diga si el señor ***** fue amenazado en presencia de usted por los agentes de la policía ministerial. Responde que si, que cuando lo llevaron al lugar donde estaba el dicente, lo amenazaban constantemente que "se lo iba llevar la ch.....si no confesaba", además de que lo amenazaron con causarle un daño a su pareja *****. 7.- Diga si recuerda si la oficina donde usted estuvo detenido, cuenta con un letrero que la identifique como segundo grupo de robos. Responde que no observó ningún letrero. 8.- Diga si recuerda el nombre del comandante que amenazó al quejoso ***** . Responde que únicamente se referían a él como Comandante. 9.- Diga si puede describir físicamente al ***** que amenazó al señor ***** . Responde que es una persona fornida, de aproximadamente 1.80 metros de estatura, tez blanca, sin recordar algún rasgo particular. 10.- Diga si durante el tiempo en que el señor ***** **permaneció en la oficina** donde usted estaba detenido, los agentes ministeriales lo coaccionaron para que confesara haber robado

una carnicería y una mueblería. Responde que sí, que lo pusieron frente a una computadora y le dijeron que ya lo tenían checado. 11.- Diga si usted escuchó durante el tiempo en que el señor ***** permaneció en la oficina donde usted estaba detenido, que los agentes ministeriales lo coaccionaron para que confesara "10 Jales". Responde que si, que le decían que confesara diez jales, desconociendo el dicente a que se referían. 12.- Diga si los Agentes Ministeriales que bajaron al señor ***** y a la señora ***** de su vehículo andaban encapuchados. Responde que NO. 13.- Diga si usted estuvo presente cuando el quejoso ***** declaró ante el Agente del Ministerio Público. Responde que no, ya que una vez que checaron que el dicente no tenía antecedente alguno, lo soltaron y lo dejaron ir, aclarando que permaneció detenido por más de 24 horas. 14.- Diga si los Agentes Ministeriales, antes de chocar con el quejoso, le habían marcado el alto para que se detuviera. Responde que no, que salieron de repente. 15.- Diga si el señor ***** fue perseguido por los ministeriales antes de que se impactarán con su vehículo. Responde que no (...)"

9. Declaración de fecha 20- veinte de mayo del año 2010- dos mil diez, rendida ante personal de este organismo, por el **Agente Ministerial "A" *******, quien manifestó lo siguiente:

"(...) Que desconoce por completo los hechos de queja que narran, y que el compareciente no participó en la detención de estas personas, sólo en la investigación. Además de que la señora refiere que participó una camioneta negra en su detención y al tiempo de los hechos no había camionetas negras en los grupos de robos, por eso se le hace extraño esa situación. Siendo todo lo que manifiesta. A continuación se cuestiona al compareciente de la siguiente manera, a fin de esclarecer más los hechos. A la primera. Que diga el compareciente si por medio de las descripciones realizadas por los quejosos, reconoce a alguna de esas personas. A lo que contesta: Que no. A la segunda. Que diga el compareciente si estuvo presente en el lugar de la detención de estas personas o en sus comparecencias ante el Ministerio Público. A lo que responde: Que no, y que no le consta que ambas personas hayan sido detenidas, que sí sabe por cuestiones de la investigación que fue detenido el ahora quejoso, al cual se apoda "*****", pero que no le consta que la señora ahora quejosa haya sido detenida. A la tercera. Que diga el compareciente cuál fue su participación en la investigación. A lo que contesta: Realizar investigaciones por medio de proporcionar datos de los buscados, realizar encuestas para ubicarlos, pero que los hechos de queja no le constan. Acto seguido se le cuestiona al compareciente sobre algo más que desee manifestar. A lo que refiere que consideró su actuación como total y completamente normal y legal. A continuación se hace constar que el compareciente tiene una altura aproximada de 1.70 metros, tez morena clara, complexión robusta,

cabello negro, frente amplia, ojos cafés, con barba y bigote crecido de "3 días" (...)".

10. Declaración de fecha 20- veinte de mayo del año 2010- dos mil diez, rendida ante personal de este organismo, por el **C. Agente Ministerial "C" *******, quien manifestó lo siguiente:

*"(...) que al de la voz no le constan los hechos de queja ya que el no tuvo participación de la detención del ahora quejoso *****, el cual sí sabe fue detenido dentro de la investigación de diversos robos, uno de ellos a una carnicería, pero no sabe sobre la detención de la ahora quejosa, ni le consta. Siendo todo lo que manifiesta. A continuación se cuestiona al compareciente de la siguiente manera, a fin de esclarecer más los hechos. A la primera: Que diga el compareciente si por medio de las descripciones realizadas por los quejosos, reconoce a alguna de esas personas. A los que contesta: Que no. A la segunda. Que diga el compareciente si Usted estuvo presente en el lugar de detención de estas personas o en sus comparecencias ante el Ministerio Público. A lo que responde: Que no. A la tercera: Que diga el compareciente cuál fue su participación en la investigación, a lo que contesta: Que lo normal de las investigaciones entrevistar a los testigos de los hechos, pero que en esa investigación no le tocó participar en la detención del quejoso. Acto seguido se le cuestiona al compareciente sobre algo más que desee manifestar. A lo que refiere que consideró su actuación como total y completamente normal y legal. A continuación se hace constar que el compareciente tiene una altura aproximada de 1.70 metros, tez morena clara, complexión delgada, cabello negro, frente amplia, ojos cafés, con barba y bigote 'delineados' (...)"*.

11. Declaración Informativa de fecha 20- veinte de mayo del año 2010- dos mil diez, rendida ante personal de este organismo, por el **C., *******, **Defensor de Oficio** quien manifestó lo siguiente:

"(...) que reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece al calce de la misma, recordando haberlo representado, en más de una indagatoria, pero no está seguro; además de la propia diligencia se desprende que aconsejó al detenido a no rendir su declaración, ya que antes de que declarará habló con él, y le dijo que iba a confesar los hechos, aunado a la existencia de un video del robo, lo anterior lo realizó en el ejercicio de sus funciones de Defensor. Agrega no recordar haber visto al ahora acusado golpeado, ni que éste se lo expresará o se quejara de dolor. En cuanto a la señora no recuerda haberla visto detenida ni tampoco representado, que la verdad no se acuerda muy bien el día, ya que fue hace mucho tiempo, de hecho se desprende de la declaración del ahora quejoso que presentaba hematoma en la oreja, pero el de la voz no recuerda haber visto eso. Que de hecho en esas fechas hubo una especie de "racha" de detenidos por robos a carnicerías, por lo que se le

hace más difícil recordar el caso específicamente. Agregando con respecto a la versión del quejoso, de que el compareciente no estaba presente, lo niega, que eso nunca pasa, que siempre están presentes los defensores con sus detenidos, que él no se presta para firmar una diligencia en la que no estuvo, y prueba de eso es la prevención que se realizara al ahora quejoso. Por lo que hace al resto de las manifestaciones de los quejosos no le constan, por lo tanto, no puede realizar manifestación al respecto. Acto seguido se le cuestiona sobre algo más que desee manifestar. A lo que refiere que no (...)"

12. Oficio No. 414/2010-DDP, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 04-cuatro de junio del 2010, donde informa a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, entre otras cosas:

*"[...] que resulta imposible dar cumplimiento a lo ordenado, en virtud de que los aludidos ***** y ***** no son personal activo de la corporación, en virtud de que el C. ***** , causo Baja en fecha 07-siete del mes de Abril del año próximo pasado (2009) teniendo como ultimo domicilio registrado el ubicado en la calle *****; Así mismo el C. ***** , causo Baja en fecha 15-quince del mes de Diciembre del año próximo pasado, teniendo como último domicilio registrado el ubicado en la calle *****; [...]" .(sic)*

13. En fecha 28-veintiocho de junio del año 2010-dos mil diez, éste Organismo envió el Oficio No. V.2./5667/2010, al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual por tercera ocasión requiere de la presencia del **C. ***** , Elemento de la Policía Ministerial**, en el local de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el día 05-cinco de julio del 2010-dos mil diez, a las 10:00 horas, sin que a la fecha se haya logrado la comparecencia de dicho elemento.

14. Oficio No. V.2./4816/2011, de fecha 02 dos de agosto del año 2011- dos mil once, enviado por el **Segundo Visitador General de este Organismo**, al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a fin de que informe el número de averiguación previa y Agencia del Ministerio Público especializada en robos a casa habitación en que se sigue o se siguió la averiguación previa en contra del Sr. ***** , en razón de la detención de que fue objeto a los 28-veintiocho días del mes de enero del año 2009-dos mil nueve.

15. El **C. Agente del Ministerio Público Investigador especializado en robos a tiendas de conveniencia**, en fecha 12-doce de agosto del año 2011-dos mil once, mediante oficio No. 1998-2011, informa que se logro ubicar la

averiguación previa ***** la cual fuera instruida a *****, y en la cual se ejerció acción penal en contra del antes citado, el 04-cuatro de junio del año 2009, dos mil nueve, remitiendo en su totalidad las constancias que integraban dicha indagatoria al Juez de lo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial en el Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución por las evidencias que se encuentran en el expediente, así como por las versiones de los quejosos ***** y *****, mismas que por razones de método, se analizaran en primer término, la de ***** y posteriormente la de *****, siendo las siguientes:

a) *****, refirió, totalmente, que el miércoles 28-veintiocho de enero del 2009-dos mil nueve, aproximadamente a la 11:15 horas, al ir abordo de un vehículo, éste último fue impactado del lado del copiloto por una camioneta negra.

Llegaron varios vehículos y de ellos se bajaron policías ministeriales con armas largas, mismos que empezaron a golpear a su esposo ***** y bajaron del vehículo a la víctima de los cabellos para subirla a una camioneta y, juntos con sus hijos, llevarla al Hospital Universitario.

Una vez en el Hospital Universitario y atendidas las lesiones de sus hijos, fue detenida y llevada a la Agencia Estatal de Investigaciones. Ahí fue menoscabada su integridad para que proporcionara información sobre el Sr. ***** y sus supuestas actividades delictivas.

b) ***** dijo, totalmente, que el 28-veintiocho de enero del año 2009-dos mil nueve, aproximadamente a las 11:15 horas, conducía un automóvil tipo Ikon, color azul, de su propiedad y lo acompañaban su pareja *****, sus hijos, menores de edad, ***** y *****, y que al ir circulando por la calle *****, fueron impactados por una camioneta negra en el lado del copiloto.

Después se bajaron varios sujetos con armas largas y lo bajaron del vehículo para tirarlo en el suelo y golpearlo. Fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde, para que confesara conductas y hechos delictivos, fue menoscabada su integridad.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos**

Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso los **elementos del Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones y el Agente del Ministerio Público Investigador especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, quienes dependen de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/111/2009**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, concluye que en la especie se acredita que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los derechos a la **libertad personal, seguridad personal, integridad personal y seguridad jurídica** de la Sra. ***** y del Sr. *****.

Segunda. En este apartado se sopesarán las evidencias que obran en el expediente con las quejas de las víctimas para determinar la acreditación de hechos que, dependiendo de su análisis de fondo, pueden ser violatorios a derechos humanos. Ahora bien, en el entendido de que existen dos víctimas, esta comisión entrará primero al estudio de las evidencias y de los hechos en común para que después se analicen los hechos que sólo pueden ser estudiados en relación con cada víctima.

Antes, es necesario referir que el marco normativo de este organismo y los principios que rigen a los órganos protectores de derechos humanos determinan que el proceso para investigar y resolver violaciones a derechos humanos se rige, entre otras cosas, por la discrecionalidad, más no arbitrariedad, en la valoración de las pruebas. El **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece que las pruebas que recabe este organismo serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

¹ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41.

“Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán

Además, a diferencia de los procedimientos relacionados con otras ramas del derecho, los procedimientos de este organismo deben estar sólo guiados a la determinación de las violaciones a derechos humanos y no a la culpabilidad de un individuo², razón también por la que los hechos en cuestión deberán ser acreditados bajo los principios antes descritos. Dicho lo anterior, se proceda a analizar los hechos tal y como se señaló.

1. Hechos veraces que orientarán esta resolución.

En este apartado se hará un análisis de los testimonios de las víctimas, así como del resto de los elementos de prueba obtenidos por este organismo, para determinar que hechos se tendrán como plenamente probados procesalmente, para después exponer, en otro apartado, las violaciones a los derechos humanos que con estos hechos probados se tienen por acreditadas.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la

valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173.

“173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.”

responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario."

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".³

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º**⁴ del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁴ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículos 73 y 75.

"Artículo 72º.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, se hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad."

"Artículo 73º.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁵ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁶ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o

⁵ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39.

“Artículo 39. Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;

V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.”

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 71.

“Artículo 71º.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, según el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se deben tener por ciertos los hechos denunciados y que no fueron replicados o documentados por la autoridad, hipótesis actualizada en este caso al ser omiso el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones** en rendir su informe documentando, a pesar de que fue requerido desde el 10-diez de marzo de 2009-dos mil nueve, según consta en el sello de recibido del "Gobierno Del Estado de Nuevo León Procuraduría General de Justicia del Estado"; esta comisión tiene por ciertos los testimonios de los agraviados **Sra. ******* y ********* y, por tanto, los considera indicios plenamente válidos para orientar esta resolución.

Asimismo, el relato de los hechos expuesto por los agentes de la policía ministerial **no le generan convicción a este organismo** porque las actuaciones de la **Policía Ministerial** en la averiguación previa que integró la **Agencia del Ministerio Público** son omisas en detalles trascendentales como la forma de la captura, las consecuencias de las misma y quienes estuvieron presentes en ella. El no haber referido que la detención de la víctima resultó de un percance vial, mismo que produjo lesiones en menores de edad, convierte las actuaciones ministeriales en tendenciosas.

Aunado a lo dicho, genera desconfianza en este organismo la narración del parte informativo tan detallada en cuanto a los hechos delictivos de meses atrás y la falta de ahondamiento en las circunstancias de la detención, concluyéndose que aquél está investido de parcialidad para justificar una ilegal actuación.

Las víctimas refieren que el día 28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve fueron embestidos por una camioneta negra perteneciente a la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** al ir circulando, junto con sus dos hijos⁷, en un automóvil Ford, Tipo Ikon, color azul, modelo 2007. Embestido el carro salieron, también de otros vehículos, sujetos encapuchados y armados (quienes eran policías) para obligar a las víctimas a bajar de su vehículo, mediante el empleo de la violencia. Ambas víctimas fueron detenidas por los agentes ministeriales sin que se les dijera de qué se les acusaba y sin que se les mostrara orden de detención o comparecencia alguna; posteriormente ambas víctimas fueron agredidas físicamente por los agentes ministeriales.

⁷ Los nombres de los hijos son ***** de 11 meses de edad y ***** de 4 años de edad.

2. Hechos comunes

En este apartado se hará el estudio de los elementos de prueba que acreditan, a criterio de este organismo, la ocurrencia del percance vial, mismo que fue presenciado por ambas víctimas.

Para corroborar los testimonios de las víctimas, se cuenta con la nota periodística de la página 6 del periódico⁸ "Metro" del viernes 30-treinta de enero de 2009-dos mil nueve, en ella se estableció que el **Sr. ******* fue detenido al ir circulando un vehículo Ikon. Esta nota corrobora que aquél se encontraba manejando un vehículo Ikon al momento de su detención. Cabe señalar, que en la nota periodística se puede apreciar una imagen de la víctima, resguardado por elementos ministeriales, a lado de un vehículo azul de la marca Ford, considerándose con esto que se trata del mismo vehículo que ambas víctimas refirieron en la queja.

De igual forma se cuenta con el oficio y anexos del Hospital Universitario, mismos que en la "Nota de Consulta Urgencias Pediatra" se establece que la forma de arribo del paciente, siendo éste la **Sra. ******* y los menores, arribaron al hospital en patrulla; de igual forma, en el padecimiento actual se narra del percance automovilístico y se asienta que ********* estaba acompañada de un "Judicial". Asimismo en el registro 831708-8, tanto el de la foja 5 como el de la 7, quedó asentado que el paciente llegó en "Policía Ministerial", lo que le da sustento al relato de las víctimas, en especial al de la **Sra. *******, y hace presumir que los hechos ocurrieron como se describieron.

No menos trascendente resulta la Inspección Ocular y Fe Ministerial relatada en el apartado de Evidencias, misma que prueba que la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** tuvo en su posesión un vehículo de iguales características que las descritas en las quejas. Asimismo, las fotografías que se anexaron a dicha diligencias evidencian que aquél se encontraba dañado del lado del copiloto tal y como las víctimas lo relataron.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 16.

"16. En cuanto a las **notas de prensa**, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o **cuando corroboren aspectos relacionados con el caso**. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica."

Además se cuenta con el parte informativo que el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** le rinde al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia**, como también las declaraciones testimoniales ministeriales de ***** y *****, en las que asientan que el Sr. ***** fue detenido el **28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve**, robusteciendo esto el dicho de las víctimas en cuanto a que el choque automovilístico ocurrió el día señalado y que fue provocado por los agentes ministeriales.

Asimismo, está la comparecencia del C. ***** ante este organismo. En ella refirió que fue testigo de que una camioneta negra envistió el carro de las víctimas y que, después, varias personas bajaron violentamente a las víctimas del vehículo. No es óbice recalcar que por sí mismas las declaraciones de las víctimas, una respecto a la otra, es una evidencia que se debe tomar en cuenta y que encuentran robustecimiento cuando son coincidentes en lo sustancial, situación ocurrente en el caso en concreto.

3. Hechos individuales.

a) ***** Para obtener una mejor logística en la resolución se estudiarán en forma general los hechos relacionados a la detención e integridad.

i. Detención. La víctima, una vez detenida y trasladada, junto con sus hijos menores de edad, al Hospital Universitario, fue trasladada, bajo la custodia de agentes ministeriales, a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Como evidencia se encuentra el informe que rindió el **Titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario**, toda vez que se evidencian dos situaciones: **1)** que la víctima el 28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve estuvo en el Hospital Universitario por hechos que involucran a la Policía Ministerial, ya que, tal y como se señaló en el capítulo de Evidencias, los anexos corroboran que la víctima llegó al hospital en “patrulla” y/o “policía ministerial”; y **2)** la víctima, en compañía de los agentes ministeriales, ingresó a sus hijos al hospital, pero no los egresó del mismo. Lo anterior se deduce, y toma fuerza por el dicho de *****, en la foja 7 del anexo, la cual, en el rubro de “Datos del Responsable de la Cuenta” aparece “***** (Madre) *****” (sic); asimismo en el apartado de “Persona que Tramita el Egreso” aparece la leyenda “*****” (sic). Es necesario hacer hincapié en que la víctima, en su queja, mencionó que su hermana llegó al Hospital Universitario, y después, con la excusa de que tenía que ser atendida, fue llevada del recinto médico para que la subieran a un carro y fuera trasladada a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, en la queja del Sr. ***** se hace alusión a que el primero fue amenazado con dañar a su mujer si éste no se inculpaba de ciertos hechos delictivos; además, ***** relató también, al igual que la víctima, que los ministeriales los comunicaron por teléfono, deduciéndose con esto que ambos estaban custodiados por la autoridad ministerial, y más cuando el motivo de la llamada fue para que él se enterara que la estaban maltratando.

ii. Integridad. La víctima alegó que desde el accidente automovilístico y en la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue sujeta a amenazas y maltratos físicos como estrujamiento de los cabellos, toques eléctricos, cachetadas, puñetazos en quijada y espalda y patadas en muslos.

Como evidencias se cuenta con las fotografías que se le tomaron a la víctima, las cuales demuestran vejámenes en quijada, mejilla y muslo. Además se cuenta con la queja del Sr. ***** en relación con la llamada telefónica que tuvo y en la que pudo escuchar que la víctima lloraba y “gritaba mucho”, testimonio que vislumbra un maltrato físico a ***** . Asimismo se encuentra la declaración del Sr. ***** en cuanto a que observó que los ministeriales, en el lugar del percance vial, maltrataron a la víctima.

b) ***** . Para obtener una mejor logística en la resolución, se estudiarán en forma general los hechos relacionados a la detención, integridad y garantías judiciales.

i. Detención. Instantes después del percance vial, por **agentes** ministeriales, fue sacado de su vehículo para que fuera esposado y trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Como evidencias se cuenta con el parte informativo que rindió el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia** en donde se asienta que la víctima fue detenida el **28-veintiocho de enero de 2009-dos mil nueve**, comprobándose con esto que sí fue detenido el mismo día del accidente y, presumiéndose entonces, que ocurrió momentos después del mismo.

Por otro lado, se encuentra el oficio del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia** al decir que la víctima fue puesta a su disposición el **29-veintinueve de enero de 2009-dos mil nueve** por oficio de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, evidenciando con esto que los **agentes ministeriales** materializaron la detención que llevara después al ejercicio de la acción penal.

Asimismo se encuentra la queja de la **Sra. ******* y la declaración del **Sr. *******. En la primera se menciona varias veces que pudo observar, dentro de las Instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, a la víctima, lo que demuestra que sí se materializó la detención de aquélla. Por otro lado, la declaración asienta que él presencié, y por lo tanto observó, que los policías ministeriales, después del percance vial, bajaron a golpes a ***** para que después se lo llevaran y lo encontrara en las instalaciones ministeriales. Lo último, prueba que se materializó la detención y que la víctima fue trasladada a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

ii. Integridad. La víctima alegó que desde el accidente automovilístico y en la **Agencia Estatal de Investigaciones** fue sujeta a amenazas y maltratos físicos como puñetazos, patadas y palazos en todo el cuerpo, en especial costilla, cara y testículos.

Como prueba se cuenta con los dictámenes médicos descritos en el capítulo de Evidencias, en los que, tanto el dictamen de la comisión como el que obraba en los anexos del oficio del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tiendas de Conveniencia**, se describen vejámenes en el rostro, tórax y brazos que, al menos así lo dice el de esta comisión, fueron causados por traumatismos directos.

De igual forma, se cuenta con la fe ministerial asentada en la Declaración Informativa de fecha 29-veintinueve de enero de 2009-dos mil nueve, la cual certifica que la víctima presentaba hematomas en párpado y oreja izquierda al momento de rendir su declaración ministerial.

La anterior evidencia encuentra su robustecimiento en las fotografías que se anexaron a la misma declaración informativa ministerial y en la que aparece en la referida nota periodística. Esas imágenes confirman que ***** tuvo lesiones cerca de su ojo derecho cuando estaba bajo la custodia de la autoridad ministerial.

Asimismo, se cuentan con la queja de la **Sra. ******* y el testimonio del **Sr. *******. En la primera se relató que pudo observar que, una vez esposado y en el suelo, la víctima fue golpeada por los elementos ministeriales. También comentó que, en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue advertida de que la víctima estaba sufriendo de maltratos físicos y que, de no cooperar, sufriría lo mismo; además, relató que observó a la víctima maltratada y sangrando cuando fue dirigida a un cuarto en aquél lugar. En cuanto al segundo, aquél manifestó haber presenciado y observado que los policías ministeriales, instantes después del percance vial, golpearon a *****; igualmente

señaló que en la **Agencia Estatal de Investigaciones** escuchó los quejidos de la víctima y que ésta era amenazada con hacerle daño a su pareja.

No es óbice señalar que a la autoridad policiaca le compete garantizar los demás derechos no privados a un detenido, en el entendido de que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad garante del Estado⁹. Ahora bien, el derecho a la integridad es una prerrogativa del ser humano que siempre, inclusive en los casos más extremos, debe de ser respetada, pues ésta nunca se puede suspender o restringir

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el sólo hecho de una detención arbitraria o ilegal, como se avizora se determinará, puede llegar a constituir un daño a la integridad del detenido¹⁰, presunción que se debe tomar en cuenta para la conclusión de este inciso.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 146.

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como **relación de sujeción especial**, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, **se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad** [...]”*

*“126. **Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”**. La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos [...] La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél [...]”*

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Fondo. Párrafo 98.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 87

*“98. [...] **por la ilegalidad de la detención**, basta que haya sido un breve tiempo para que **se configure** dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos **una conculcación a su integridad psíquica y moral** [...]”*

*“87. [...] una **persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad**, de la cual **surge un riesgo** cierto de **que se le vulneren** otros derechos, como el derecho a **la integridad física y a ser tratada con dignidad**’ [...]”*

iii. Garantías judiciales. El Sr. ***** se quejó de que el Ministerio Público no le permitió declarar ni leer la declaración que los agentes ministeriales le obligaran a firmar.

Para entrar al estudio de este hecho, es necesario tener en cuenta que, según el parte informativo que rindió el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones al Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia**, y asimismo el oficio que rindió el último a esta comisión, el agraviado fue capturado, en un principio, para ser puesto a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo Casa Habitación**.

Lo anterior presenta el inconveniente que no sólo la víctima declaró para el Ministerio Público especializado en Robos a Tienda de Conveniencia, sino también al especializado en Robo a Casa Habitación; generando la incertidumbre sobre a qué Agente del Ministerio Público se refirió el afectado en su queja.

Ahora bien, el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia** acompañó a su contestación parte de la indagatoria llevada a su cargo, en la que anexó la Declaración Informativa Ministerial de *****. En aquélla se asentó que se le enteró a la víctima de sus derechos, que se encontraba un defensor público asistiéndolo y sugiriéndole que se apegara al artículo 20 constitucional, que se leyó el informe policiaco y el contenido de la averiguación previa y que fue deseo del agraviado rendir la declaración.

Además, en dicha declaración ministerial aparecen las huellas dactilares y la firma de ***** en cada una de las hojas, rúbrica que a simple vista coincide con la que estampó en la comparecencia de queja ante este organismo. Cabe hacer hincapié que, además, el Fiscal asentó las lesiones que la víctima presentó al momento de declarar.

Lo anterior vislumbra que el Ministerio Público estuvo desahogando y salvaguardando los derechos de la víctima. Aparte, tomando en cuenta la incertidumbre sobre la autoridad responsable y que sólo este organismo se pudo allegar de información sobre la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Tienda de Conveniencia**, no es posible tener por acreditado este hecho, pues no se cuenta con los

elementos suficientes para probar el dicho del afectado, ya que la declaración por sí misma no puede constituir prueba plena¹¹.

Tercera. En este apartado se analizarán de forma general las violaciones a los derechos humanos para después hacerlo con los hechos acreditados en el apartado anterior. Estos últimos son, en ambas víctimas, lo relativo a la detención y a la integridad personal.

1. Detención.

a) Generalidades. El **artículo 7**¹² de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula la libertad personal¹³ al asentar, principalmente, que la libertad ambulatoria de una persona sólo podrá ser reprimida por las causas y bajo las condiciones establecidas en cuerpos normativos, siendo claro entonces que la libertad es la regla general y la privación de la misma la excepción¹⁴.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 52.

*“52. El Estado no impugnó la declaración de la presunta víctima, pero señaló que ésta por sí sola no puede constituirse como prueba plena sino que debe ser considerada dentro del conjunto de pruebas del proceso, al tener la víctima un interés directo en el litigio. El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. [...]”*

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(...)”

¹³ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 9.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

*“53. En lo que al **artículo 7** de la Convención respecta, éste **protege exclusivamente el derecho a la libertad física** y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del*

Además, la Corte Interamericana ha señalado que la autoridad debe observar las siguientes obligaciones cuando se restringe la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹⁵.

En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte¹⁶, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno. Nuestra Carta Magna, aplicable al caso en concreto, en el artículo 16 establecía lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y

derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La **seguridad** también debe entenderse como la protección **contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la **legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa**, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, **la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**"

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 51.

"51. El artículo 7 de la Convención **tiene dos tipos de regulaciones** bien diferenciadas entre sí: una **general** y otra **específica** [...] la específica **está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente** (art. 7.2) o **arbitrariamente** (art. 7.3), a **conocer las razones de la detención** y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), **al control judicial** de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) [...]"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

"145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, **únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**. Al respecto, esta Corte ha establecido que la **reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, **cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.**"

existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]"

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:**

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;

b) Que sean delitos que se persigan de oficio;

c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...]"

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales¹⁷ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral¹⁸, y al momento de la detención¹⁹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

¹⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 76.

*"76. En segundo lugar, la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención **no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. Para esta Corte, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral, no así la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, la cual debe darse por escrito [...]"***

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual*

En cuanto al control judicial, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad²⁰ de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales es el Ministerio Público²¹, toda vez que, según el **artículo 133**²² del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

b) Caso en concreto. Como esta comisión advirtió a lo largo de esta resolución, el **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a pesar de que fue notificado y requerido de la rendición del informe el 10-diez de marzo de 2009-dos mil nueve, fue omiso en su contestación. Si bien es cierto, ya se

*constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención **debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*"81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones** [...]"*

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

*"96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención**. El **primer momento** se relaciona con la **remisión inmediata ante autoridad competente** por parte de la autoridad que detiene. El **segundo momento** corresponde a la **remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas**."*

²² Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

"Artículo 133

[...]

El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley**. [...]"

sancionó esta situación al tener por cierto los hechos, también lo es que los hechos fueron estudiados de una manera general para que, en este apartado, fueran estudiados de forma específica con las obligaciones más relevantes y aplicables al caso.

Como se acreditó en la segunda observación, la detención de las víctimas ocurrió mientras conducían un vehículo que les estaba sirviendo para la mudanza que realizaban. De pronto, sin estar haciendo otra cosa más que manejar, fueron repentinamente impactados por una camioneta negra para que el Sr. ***** fueran trasladados a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y la Sra. ***** fuera, en un principio, llevada, junto con sus hijos, al Hospital Universitario y, después, a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Además de la forma violenta en que fueron sus detenciones, mismas que en otro momento se ahondara en ello, la detención resulta ser ilícita porque el hecho de conducir un vehículo por sí mismo no puede enmarcarse en una conducta delictiva. No existe en ningún ordenamiento sustantivo la tipificación de manejar un vehículo o de hacer una mudanza; de circular en un automóvil con la familia o seguido de un carro o de personas que auxilian en la mudanza.

No se les mostró ninguna orden de aprehensión, no se les informó de los motivos y razones de la detención ni que fueran a ser detenidos, sólo materializaron la captura de ***** y, peor aún, la de ***** a base de mentiras al decirle que acompañara a los agentes para que médicamente fuera atendida.

Por lo anterior se inobserva lo dispuesto en el referido **artículo 16 constitucional** y el **7.2 de la Convención Americana** en cuanto a que la detención fue ilícita por no haber un supuesto legal, ni orden alguna, para llevar a cabo la misma. Asimismo, la falta de información de los motivos y razones de la misma convierte a la detención en arbitraria, al haber sido omisa la autoridad en la rendición de aquello, violando así el 7.4 convencional²³.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido. La Constitución guatemalteca establece en su artículo 7 que 'toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá'. En este caso se probó que Maritza Urrutia, al momento de su detención, ni sus familiares fueron informados de las

2. Integridad.

a) Generalidades. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** aplicable al caso, en su **fracción II, del apartado A, del artículo 20**, establece para este caso concreto que, en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

El **artículo 5²⁴** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula la integridad personal²⁵ al asentar, principalmente, que todas las personas tienen derecho a que se les respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, hace especial referencia en cuanto que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano.

La violación al derecho a la integridad personal abarca desde penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicará, según lo ha dicho la Corte, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²⁶.

conductas delictivas que se imputaban a aquélla, de los motivos de la detención y de sus derechos como detenida, todo lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.”

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad** física, psíquica y moral.*

*2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la [...]”*

²⁵ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

*“118. [...] **Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto [...].”***

Lo que determinará si un acto constituye tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la corte ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²⁷ de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Empero, antes de hacer ese análisis es necesario tener en cuenta la justificación del menoscabo de la integridad. Anteriormente, se explicó de la relación de sujeción especial que implica que la autoridad es garante, cuando una persona está detenida, de todos sus demás derechos que no están restringidos. Si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²⁸ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, en relación al uso de la fuerza:

*“49. [...] los Estados deben vigilar que sus **cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida** de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: **a) debe estar definido por la excepcionalidad**, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este **sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado***

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

*“52. [...] ‘[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta’. [...] Asimismo, el Tribunal ha indicado que **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana** en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”*

²⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. **La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida [...]**”.²⁹

Con la anterior transcripción, esta comisión tiene claro que el derecho a la vida no está protegido de forma ilimitada, pues la misma Corte Interamericana contempla que la fuerza excesiva o desproporcionada puede dar lugar a una privación arbitraria de la vida, entendiéndose entonces que puede haber una privación lícita o no arbitraria de la vida.

Lo anterior es relevante porque bajo el principio general de derecho cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus³⁰ el derecho de la integridad tampoco tiene una protección ilimitada y se debe entender que el uso de la fuerza³¹ legal es un reflejo de aquello. Lo anterior se afirma pues si la vida, principio que ha dicho la corte es fundamental y prerequisite para el disfrute de los demás derechos³², puede ser limitada, la integridad, al depender de

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49

³⁰ A quien es lícito lo que es más, ciertamente le es lícito lo que es menos.

³¹ Cabe señalar que éste también está regulado en el sistema legal mexicano, toda vez que en la fracción I del artículo 40 y en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se establece que:

“Artículo 40.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

Artículo 41.

(...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 49.

“78. La Corte ha considerado reiteradamente que el **derecho a la vida es un derecho humano fundamental**, cuyo **goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos [...]**”

ésta, y tener una línea muy delgada entre ella y aquélla, pues una misma acción pudiera repercutir en una u otra, también puede ser restringida.

Entonces para determinar si el menoscabo de la integridad personal es una violación a derechos humanos o no, es necesario hacer un análisis puntual del uso de la fuerza. La Corte ha determinado que el uso de la fuerza debe observar los siguientes principios: excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y humanidad³³.

Resulta evidente que el principio de excepcionalidad condiciona el análisis de los otros tres principios, pues el uso de la fuerza que no sea excepcional no podrá ser proporcional, necesario ni bajo la observancia de la humanidad.

Ahora bien, para poder entrar al estudio del uso de la fuerza y su excepcionalidad, es necesario ponderar el contexto y las circunstancias en que se dieron los hechos. Este organismo analizará el principio de excepcionalidad con base a los hechos acreditados para, en caso de observarse aquél, entrar al estudio de los otros principios. En caso de no acreditarse la excepcionalidad se deberá entonces entrar al estudio de qué constituye ese menoscabo de la integridad: tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Caso en concreto. En este apartado se analizarán los hechos probados, teniendo en cuenta las evidencias recabadas y la falta del informe documentado requerido por parte del **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

i. Accidente automovilístico. Quedó acreditado que las víctimas fueron embestidas por una camioneta negra perteneciente a la **Policía Ministerial**

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros VS. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 83 y 85.

“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad [...] sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva [...].”

de la Agencia Estatal de Investigaciones. Al respecto, este organismo determina que dicha medida fue con la intención de lograr la captura de las víctimas, pues, una vez ocurrido aquello, los agentes ministeriales procedieron a la captura de las víctimas. Por tal motivo, será necesario analizar si el hecho de intencionalmente colisionar a las víctimas fue una medida excepcional.

Antes de inquirir, es necesario recordar que en el automóvil se encontraban, en el asiento de atrás, el hijo menor de cuatro años y, en brazos de la madre, en el asiento de copiloto, el infante de once meses de edad.

En la carpeta de investigación no obra evidencia contundente que acredite alguna justificación del percance; pues las evidencias que pudieran contraponerse no son suficientes, ya que sus fuentes no son fidedignas, debido a que no le constan los hechos a sus autores, y por ende son dubitables.

Entonces resulta que el método de haber provocado un percance vial para lograr la captura de las víctimas resultó ser no excepcional y desproporcionado, ya que la autoridad no acreditó haber agotado y fallado en alguna otra medida para obtener su detención, misma que fue exagerada si se toma en cuenta los daños materiales y a la salud que ocasionó, sin olvidar que dicha medida pudo haber traído daños irreversibles a la salud de alguno de los pasajeros del coalicionado vehículo.

ii. ******* y ******* (Maltrato al momento y durante la detención). Acreditada la detención de las víctimas y que desde el momento y durante la misma sufrieron maltrato, es necesario aludir una vez más a la relación de sujeción especial que, como ya se ha manifestado, ésta implica que la autoridad debe velar, garantizar y respetar todos los demás derechos de un detenido que no están restringidos.

Asimismo, como se refirió, el apartado 2 del artículo 5 convencional asienta que las personas detenidas deben ser tratadas con el debido respeto a la inherente dignidad humana que, en el caso de la integridad, ésta no se podrá restringir salvo por el uso de la fuerza justificado.

En cuanto al maltrato sufrido al momento de la detención, que por la pura colisión fue un exceso del uso de fuerza, quedó acreditado que en el caso de *********, una vez esposado y tirado en el suelo, fue golpeado por varios elementos ministeriales, siendo irrefutable la desproporcionalidad y la falta de excepcionalidad de la medida; pues en el caso de que esto fuera para haber controlado una reacción del capturado, con el hecho de que el agraviado se encontraba esposado fue más que suficiente para salvaguardar las integridades de los captores y capturado.

En cuanto ***** de igual forma resulta innecesario haberla estrujado de los cabellos para lograr que se bajara, cuando antes pudo habérselo advertido, recurso que no se comprueba fue agotado.

Ya en la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se tuvo por acreditado que fueron golpeados y amenazados para que divulgaran información relacionada a hechos y conductas delictivas. La **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** asienta que por ninguna manera podrá usarse, como método para obtener información, el sufrimiento físico o psíquico de un detenido. El maltrato que sufrieron las víctimas en dicho lugar no puede ser interpretado de otra manera más que la de con el ánimo de obtener una información, pues en dicho lugar los detenidos están bajo la custodia de la autoridad, y por tanto aquéllos no tiene el albedrío total de sus acciones, siendo por sí mismo esto una forma de control que, en caso de que hubiera una medida excepcional que pusiera en peligro la vida o integridad de alguien, que sólo con el uso de la fuerza hubiera podido salvaguardarlos, se debió haber justificado, situación que no ocurrió en el caso en concreto.

Ahora bien, este organismo advierte que en la carpeta de investigación sólo se encuentran los dictámenes médicos e imágenes de las heridas del **Sr. ******* y las fotografías de algunas heridas de la **Sra. *******, mismas que fueron tomadas el 31-treinta y uno de enero de 2009-dos mil nueve y desaparecieron para el 11-once de febrero de 2009-dos mil nueve. Tales evidencias, hacen imposible determinar la tortura.

En cuanto a las amenazas, teniendo en cuenta que las víctimas se refieren entre sí como pareja, este organismo tiene a bien acreditar que la simple amenaza de que su pareja pudiera o estaba siendo lastimada constituye en sí una violación al derecho a la integridad personal. Asimismo, teniendo en cuenta que sus hijos menores de edad estuvieron a bordo del vehículo al momento en que éste fue colisionado y cuando los agentes ministeriales violentamente los detuvieron, esta comisión considera que es suficiente para acreditar que las víctimas sufrieron angustia por la incertidumbre de la salud y paradero de los menores.³⁴

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafos 85, 86 y 88.

*"85. En lo que se refiere al trato dado por los funcionarios estatales a Maritza Urrutia **mientras estuvo detenida de manera ilegal y arbitraria**, la Corte ha tenido por probado que [...] los agentes del **Estado la amenazaron con torturarla físicamente** o con matarla o **privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba**. Con tal fin le mostraban fotografías suyas y de su familia y correspondencia de ella con su ex esposo (supra párr. 58.6) [...]."*

De igual forma, teniendo en cuenta que las víctimas tienen lazos estrechos entre sí, pues se refieren como pareja, existe la presunción juris tantum, y por tanto le corresponde a la autoridad desvirtuarla, hipótesis que no se actualizó, de que el hecho de que la integridad de la pareja haya sido vulnerada ocasionaron sufrimientos y angustias entre las víctimas.³⁵

Por todo lo anterior, esta comisión tiene a bien acreditar que la **Policia Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** conculcó la integridad personal de los **Sres. ***** y *******, reflejándose en tratos inhumanos y degradantes que afectaron la integridad física, psíquica y moral de ambos, robusteciendo esto la arbitrariedad de la detención³⁶.

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos *******, *****, ***** y *******³⁷, cometieron

86. En ese sentido, el Informe CEH llegó a la convicción de 'que Maritza Urrutia sufrió (la) violación de su derecho a la integridad personal [...] por [...] sufrimientos psicológicos [...].

88. De acuerdo con lo expuesto, esta Corte considera que la privación ilegal y arbitraria de la libertad de Maritza Urrutia, sometiéndola a las condiciones de detención que se han descrito, constituye un trato cruel e inhumano y que, en consecuencia, **el Estado violó en su perjuicio el artículo 5.2 de la Convención Americana.**"

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 119.

"119. Al respecto, la Corte considera pertinente precisar algunos aspectos de su jurisprudencia en relación con la determinación de **violaciones a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos a tales víctimas.** En efecto, el Tribunal considera que **se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos** de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos **aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes** (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso [...] **corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción [...].**"

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafos 89 y 90.

"89. Igualmente, la Corte observa que, en el presente caso, **la detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados [...]** lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso.

90. Por lo expuesto, la detención arbitraria de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri **constituye una violación del artículo 7.3** de la Convención Americana."

³⁷ En el último párrafo del informe que rindió el **Responsable del Segundo Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones** al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robo a Tiendas de Conveniencia** asentó:

diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los derechos de libertad personal, integridad personal y, por ende, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica de las víctimas.

Las conductas de los servidores actualizan³⁸ las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Por otro lado, al **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia** no se le pudo acreditar los hechos

“Investigación realizada por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Jefe de Grupo Juan José Rivas Huerta y los agentes Jaime Cisneros Rivera, Guillermo Rocha Ortiz y Víctor Manuel Terrones Alejo, bajo el mando del suscrito. “

³⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

“Artículo 50

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

[...]

LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

[...]

LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

[...]

LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

[...]"

señalados como violatorios a derechos humanos, por tanto dicho servidor público no incurrió en la **Prestación Indebida del Servicio Público**.

Quinta. Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁹.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico⁴⁰, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de

³⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...]a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el

reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos. Una actuación administrativa irregular, como en la observación anterior se señaló, es actuar sin apego al orden jurídico y al respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴¹*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **De no ser esto posible**, como en el presente caso, [...] **determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron** [...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados.** [...]”⁴²*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos. En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las

*desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. **La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.***

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

víctimas. Por eso es necesario buscar una diversa forma de reparación que, la **Corte Interamericana** y los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, han: señalado las de: indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴³

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Indemnización

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 20**, tal y como ya se refirió que la corte señala, que la indemnización variará dependiendo la circunstancia y consecuencia de las violaciones⁴⁴.

b) Medidas de satisfacción.

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 20.

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁵

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁶, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

c) Medidas de no repetición.

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁷

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* por parte de los elementos, anteriormente señalados, **de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**,

⁴⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. En cuanto a *********, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Tienda de Conveniencia**, se debe entender esta resolución como un **Acuerdo de No Responsabilidad**, al no poderse acreditar los hechos imputados.

Segunda. Se repare el daño a los **Sres. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho

Tercera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* , ***** , ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y seguridad jurídica**, de los **Sres. ***** y *******.

Cuarta. De conformidad con **los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garantice el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

Quinta. Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Sexta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los

temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'JCD/L'SAMS